

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 8224 **DE** 15/08/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

*territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

*la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

critérios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** con **NIT 830126659-6** habilitada mediante Resolución No. 2853 del 24/11/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 14604A de fecha 13 de enero de 2022 mediante el radicado No. 20225340317372 del 10/03/2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>14</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

**TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SSZ249 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>15</sup>

15.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>16</sup>, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>17</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MÁXIMO kg	PEV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
	4S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

<sup>15</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>16</sup> *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

<sup>17</sup> *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>18</sup>, señaló que, *" Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>19</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

<sup>18</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>19</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Tractocamiones con semirremolque con designación 3S3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 52.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004<sup>20</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>21</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 14604A del 13/01/2022<sup>22</sup>, impuesto al vehículo de placas SSZ249 junto al tiquete de báscula No. 188 del 13/01/2022, expedido por la estación de pesaje Curití, junto con el manifiesto electrónico de carga No. 03-28726 del 12/01/2022, expedido por la empresa TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que *"(...) TRANSPORTA 200 KG DE SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE PESAJE DE BASCULA NO. 000188. ANEXO COPIA DE MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA (...)"*, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO


<sup>20</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>21</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>22</sup>Allegado mediante radicados No. 20225340317372 del 10/03/2022.

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**  
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S"*

**INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE**  
**INFORME NÚMERO: 14604A**  
**1. FECHA Y HORA:** 2022-01-13 08:59:06  
**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN:** DIRECCIÓN: SAN GIL-BUCARAMANGA KM 11 - LA BASCULA CURITI (SANTANDER)  
**3. PLACA:** SSZ249  
**4. EXPEIDIDA:** BUCARAMANGA (SANTANDER)  
**5. CLASE DE SERVICIO:** PÚBLICO  
**6. PLACA RENOLQUE O SEMIRENOLQUE:** #86624  
**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:**  
**7.1. RADIO DE ACCIÓN:**  
**7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:** N/A  
**7.1.2. Operación Nacional:** CARGA  
**7.2. TARJETA DE OPERACIÓN:**  
**NÚMERO:** 00000  
**FECHA:** 2022-01-13 00:00:00.000  
**8. CLASE DE VEHÍCULO:** CAMIÓN TRACTOR  
**9. DATOS DEL CONDUCTOR:**  
**9.1. TIPO DE DOCUMENTO:** CÉDULA DE IDENTIDAD  
**NÚMERO:** 1001066923  
**NACIONALIDAD:** Colombiana  
**EDAD:** 27  
**NOMBRE:** ROBERTO ALFONSO FLOREZ MOLLEJON  
**DIRECCIÓN:** Calle 7 No. 9 32  
**TELÉFONO:** 3213031243  
**MUNICIPIO:** CHITAGA (NORTE DE SANTANDER)  
**10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:**  
**NÚMERO:** 100485797  
**11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:**  
**NÚMERO:** 1001066923  
**VIGENCIA:** 2019-03-29  
**CATEGORÍA:** C3  
**12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:** NOMBRE: JIMMY PORTILLA SUAREZ  
**TIPO DE DOCUMENTO:** C.C.  
**NÚMERO:** 13873154  
**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA:** RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S  
**TIPO DE DOCUMENTO:** NIT  
**NÚMERO:** 80012662  
**14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL:**  
**LEY:** 336  
**AÑO:** 1996  
**ARTÍCULO:** 49  
**NÚMERAL:** D  
**LITERAL:** F  
**14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:**

**14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:**  
**NOMBRE:** Manifiesto Electrónico de Carga  
**NÚMERO:** 03 28726  
**14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:**  
**DIRECCIÓN:** No  
**MUNICIPIO:** APÍLICA  
**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL:**  
**15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional:**  
**NOMBRE:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:**  
**NOMBRE:** N/A  
**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decreto 837 de 2019):**  
**16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 457 DE 1999):**  
**ARTÍCULO:** No  
**NÚMERAL:** Apílica  
**16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL:** ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del conductor):**  
**NÚMERO:** 00000  
**FECHA:** 2022-01-13 00:00:00.000  
**16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga):**  
**NÚMERO:** 66603  
**FECHA:** 2011-08-28 00:00:00.000  
**17. OBSERVACIONES:**  
 EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL F DEL ARTÍCULO 49 LEY 336 DE 1996 TRANSPORTA 200 KG DE SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE PESAJE BASCULA NO. 000188. ANEXO COPIA MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS  
**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE:**  
**NOMBRE:** PEDRO ELIAS CONTRERAS CASTRO  
**PLACA:** 083568 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN  
**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES:**  
**FIRMA AGENTE:**  
  
 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO  
**FIRMA CONDUCTOR:**

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 14604A del 13/01/2022

ESTACION DE PESAJE  
 CURITI  
 KM 11 VIA SAN GIL-BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Pesaje #: 000188      Fecha: 13/01/2022      Hora: 08:54:06

**Vehículo:**  
 Placa: SSZ249  
 Empresa: NO  
 Designación: 3S3  
 CLASE/MARCA : KENWORTH  
 TIPO CARGA : COMBUSTIBLE  
 TIPO CARROCERIA : TANQUE  
 AÑO FABRICACION :

**Pesaje:**  
 Peso máx permitido: 53300 Kg  
 Peso registrado: 53500 Kg  
 Sobrepeso: 200 Kg

Observaciones:



VIGILADO  
SuperTransporte



INVIAS  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

**Imagen 2.** tiquete de báscula No. 000188 del 13/01/2022.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	14604A	13/01/2022	SSZ249	"(...) TRANSPORTA 200 KG DE SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE PESAJE DE BASCULA NO. 000188. ANEXO COPIA DE MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA (...)"	Tiquete de pesaje No. 188. Expedido por la estación de pesaje CURITÍ	53.500 kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte



**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N o.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	14604A	SSZ249	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.500

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

15.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740563801 de 05 de julio de 2024 solicitó a la Unión Temporal Pesajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

15.1.2. Que, el Director de proyecto de la Unión Temporal Pesajes Nacionales mediante radicado No. 20245341336152 del 11 de julio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración correspondientes a la anualidad de 2021.

Es decir, que para la fecha de la infracción la báscula *Curití* se encontraba calibrada conforme al correspondiente certificado de CALIBRACIÓN.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** con **NIT 830126659-6** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**16.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SSZ249 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**16.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** con **NIT 830126659-6** presuntamente permitió que el vehículo de placas SSZ249 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DECIMO SÉPTIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** con **NIT 830126659-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>.

**ARTICULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** con **NIT 830126659-6**.

**ARTICULO 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S** con **NIT 830126659-6** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) modulo de PQRS.D."

**ARTICULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 8224 DE 15/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**"*

**ARTICULO 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.08.15  
10:14:15 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [controlinterno@somosalvarez.com](mailto:controlinterno@somosalvarez.com)

Dirección: VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS  
Funza, Cundinamarca.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo Rodríguez- Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>25</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/08/2024 - 14:24:14  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3nu1mDhf5K**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S  
Nit : 830126659-6  
Domicilio: Funza, Cundinamarca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 65884  
Fecha de matrícula: 25 de mayo de 2010  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico : directorcontable@somosalvarez.com  
Teléfono comercial 1 : 3166911818  
Teléfono comercial 2 : 3173685892  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico de notificación : directorcontable@somosalvarez.com  
Teléfono para notificación 1 : 3166911818  
Teléfono notificación 2 : 3173685892

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1652 del 27 de agosto de 2003 de la Notaria 61 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2010, con el No. 16083 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES ALVAREZ LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 1383 del 11 de junio de 2009 de la Notaria 19 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2010, con el No. 16084 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1063 del 21 de octubre de 2009 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2010, con el No. 16085 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO

Por Escritura Pública No. 1822 del 05 de noviembre de 2010 de la Notaria Unica de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2010, con el No. 16926 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO



## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2024 - 14:24:14  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3nu1mDhf5K**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 28 del 03 de noviembre de 2015 de la Junta de Socios de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2015, con el No. 32963 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SAS Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL

#### **HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 25262 de 31 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 2853 de 24 de noviembre de 2003, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### **OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La sociedad tendra como objeto principal: El servicio de transporte de carga seca, transporte terrestre de combustibles y derivados del petroleo a nivel nacional; servicios de transporte de carga por carretera, tanto municipal como intermunicipal, de los siguientes productos con destino a la industria o al consumo y ademas los siguientes elementos y productos: Papel y carton; productos de papel y carton, de materiales de construccion, ferreteria y vidrio. Productos intermedios no agropecuarios, desperdicios y desechos. Combustibles soudos, liquidos, gaseosos y productos conexos. Metales y minerales metaferos en formas primarias. Productos quimicos basicos, plasticos y cauchos en formas primarias. Y productos quimicos de uso agropecuario. Fibras textiles, desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje y otros productos intermedios ncp. Transporte de todo tipo de maquinaria y equipo. Transporte de vehiculos automotores y motocicletas, maquinaria pesada en cama baja y otra maquinaria de alto tonelaje. Maquinaria y equipo para la agricultura, mineria, construccion y la industria. Transporte de toda clase de materiales para construccion y la industria. Alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco. Servicios de transporte de carga por carretera, tanto municipal como intermunicipal e internacional terrestre, fluvial y maritimo y/o multimodal. Para el cumplimiento del objeto social propuesto, la compania podra adquirir bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en prestamo a interes, dar en garantia sus bienes muebles o inmuebles y en general ejecutar el contrato de mutuo en todas sus formas y el de cambio en todas sus manifestaciones, celebrar o ejecutar todo genero de contratos o actos civiles, comerciales, bancarios o finacieros, que fueren necesarios o convenientes al logro de sus fines propuestos. Actuar en cadena de distribucion de combustibles liquidos derivados del petroleo, bajo los siguientes agentes: Importador, almacenador, distribuidor mayorista y minorista a traves de estaciones de servicio automotriz, fluvial, maritimo de aviacion y como comercializadora industrial de combustibles liquidos derivados del petroleo en desarrollo de su objeto social la sociedad podra realizar toda clase de actos o contratos que tengan relacion directa con el como contratos de prestacion de servicios de transporte, podra celebrar como empleador contratos de trabajo; contratos de participacion con terrenos, para la gestion de negocios del giro ordinario de la sociedad podra efectuar cualquier clase de operaciones de credito activo y pasivo; adquirir o tomar en arrendamiento bienes raices e introducir en ellos modificaciones y cambiar su forma, adquirir a titulo oneroso bienes de cualquier naturaleza, tomarlos, darlos en arrendamiento o cualquier otro titulo prendario, gestionar y obtener empreritos de entidades oficiales, semioficiales y privados y aun de los mismos accionistas; dar en administracion fiduciaria los bienes de la sociedad; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, girar cheques, letras, pagares, libranzas, cualesquiera otros documentos, asi como negociarlos, prorrogarlos, constituir apoderados que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente. Podra participar en toda clase de sociedades regulares y de hecho; representar, agenciar, o ser representada por otras personas naturales o juridicas, en general efectuar toda clase de operaciones y contratos para la debida ejecucion de su objeto social. En general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato civil o de comercio de caracter licito y que se relacione directamente con el objeto social y su desarrollo expresado y que no este prohibido por los estatutos. Asi mismo, podra realizar cualquier otra actividad economica licita tanto en colombia como en el extranjero, comercial o civil. La sociedad podra llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, asi como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Paragrafo primero.- Desarrollo del objeto.- El desarrollo del objeto social se ejecuta segun la resolucion 002853 del 24 de noviembre de 2003 expedida por el ministerio de transporte, por la cual se concede habilitacion como empresa de transporte publico terrestre automotor en la modalidad de carga a la sociedad denominada



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/08/2024 - 14:24:14  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3nu1mDhf5K**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transportes alvarez ltda. Paragrafo segundo.- La sociedad no podra constituirse en garante de obligaciones ajenas, salvo que de ello reporte alguna utilidad o beneficio, y en este caso se necesitara a aprobacion de la mitad mas uno de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	16.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	16.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	16.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representacion legal: La representacion legal de la sociedad, por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien no tendra suplentes, designado para un termino de un ano por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 28 del 03 de noviembre de 2015 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2015 con el No. 32963 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO	C.C. No. 80.275.610
SUB - GERENTE	JENNIFER ANDREA ALVAREZ SARMIENTO	C.C. No. 53.076.077



**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/08/2024 - 14:24:14  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3nu1mDhf5K**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 28 del 03 de noviembre de 2015 de la Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2015 con el No. 32964 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISORA FISCAL	JULIA LUCIA GUZMAN BOCANEGRA	C.C. No. 51.624.269	35460-T

Que por escritura pública no. 0000106 De notaria unica de mosquera (cundinamarca) del 3 de febrero de 2010 , inscrita en esta camara de comercio el 25 de mayo de 2010 bajo el numero 16082 del libro ix, la sociedad de la referencia cambio su domicilio de la ciudad de Bogotá d. C., Al municipio de funza (cundinamarca).

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 106 del 03 de febrero de 2010 de la Notaria Unica Mosquera	16082 del 25 de mayo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1383 del 11 de junio de 2009 de la Notaria Bogotá	16084 del 25 de mayo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1063 del 21 de octubre de 2009 de la Notaria Unica Funza	16085 del 25 de mayo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1822 del 05 de noviembre de 2010 de la Notaria Unica Mosquera	16924 del 09 de noviembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1822 del 05 de noviembre de 2010 de la Notaria Unica Mosquera	16926 del 09 de noviembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 2145 del 26 de agosto de 2011 de la Notaria Unica Mosquera	18599 del 05 de septiembre de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 218 del 06 de febrero de 2012 de la Notaria Unica Mosquera	20024 del 16 de febrero de 2012 del libro IX
*) Acta No. 28 del 03 de noviembre de 2015 de la Junta De Socios	32963 del 21 de diciembre de 2015 del libro IX
*) Acta No. 28 del 03 de noviembre de 2015 de la Socios	32964 del 21 de diciembre de 2015 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: H4923  
Actividad secundaria Código CIIU: H5022





**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/08/2024 - 14:24:15  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3nu1mDhf5K**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**Otras actividades Código CIIU:** G4661

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$46.532.759.287,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	28393
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	controlinterno@somosalvarez.com - controlinterno@somosalvarez.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330082245 de 15-08-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-08-16 11:04
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/08/16 <b>Hora:</b> 11:08:56	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 16 16:08:56 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/08/16 <b>Hora:</b> 11:08:58	Aug 16 11:08:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[26501]: F29E81248698: to=<controlinterno@somosalvarez.com&g t ; relay=somosalvarez-com.mail.protection.o tlook.com[52.101.9.24]:25, delay=1.9, delays=0.12/0 /0.34/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b5574909365fb45b80df30242c5d177c42dc b 72c7ce202cbaec7d45b773c4401@correocerti fí cado4-72.com.co> [InternalId=77167677413164, Hostname=SA1PR11MB6990.namprd11.prod.out look.com] 29275 bytes in 0.197, 144.530 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/08/16 <b>Hora:</b> 12:24:13	<b>Dirección IP:</b> 190.145.45.218 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36 Edg/127.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 **Adjuntos**

<b>Nombre</b>	<b>Suma de Verificación (SHA-256)</b>
EXPEDIENTE_TRANSPORTES_ALVAREZ_S.A.S.pdf	6402ab61b5e9f746242e6e1d7802983d2683838830a80cdb9271c9ce33443e0f
8224.pdf	8226c101fd6f458a79e3df08a6bd4dab1a0b3230af2178c2c4957f7a4f918fe7

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)